

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE QUERRELA CRIMINAL POR DELITOS QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS; EN EL TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA Y ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

LUIS ALBERTO ANGULO RANTUL, factor de comercio, cédula de identidad número 9.008.122-5, en representación según se acreditará de **ASESORÍAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA, Rol Único Tributario 76.340.118-9**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Las Perdices N° 4760 casa 10, Llanura de Las Pircas, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, U.S. respetuosamente digo:

Que, atendido lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra **INVERSIONES DAS LIMITADA**, Rol Único Tributario Número 76.035.294 -2, como persona jurídica, representadas por **ARIEL ISAAC SAUER ADLERSTEIN**, chileno, casado, empresario, C.I. 10.931.128-6, domiciliado en Avenida Las Condes ; **DANIEL AMIR SAUER ADLERSTEIN**, chileno, casado, empresario, C.I. 10.780.885-K; **RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF**, chileno, casado, empresario, C.I. 13.442.162-2, ignoro domicilio, extendiéndose la presente querrela también en calidad de personas naturales de dichos representantes, **y en contra de todos quienes resulten responsables**, por la comisión de los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil, uso malicioso de instrumento privado mercantil falso y estafa, en concurso con el delito de asociación ilícita, previstos y sancionados en los artículos 197 y 198, respectivamente, en relación con el artículo 193, artículo 468 en relación con el 467, en carácter de reiterados, y artículos 292 y ss., todos del Código Penal, cometidos en contra de mi representada, sin perjuicio de los otros ilícitos que el Ministerio Público de oficio pudiera perseguir, fundándose en los antecedentes que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.- Tal como se desprende de su razón social, **ASESORIAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA**, es una sociedad dedicada exclusivamente a las asesorías de proyectos legislativos, lo que hace completamente imposible prestar otro tipo de asesorías, más de la que tiene por su giro. Por otro lado, es menester hacer hincapié, que la querellada Inversiones DAS Limitada, que tiene como giro, el de inversiones, arriendo de inmuebles, siendo totalmente imposible pudiera dentro del mismo giro prestar los servicios de asesoría legislativa, lo que hace presumir que las facturas utilizadas para con mi empresa son ideológicamente falsas, e incluso en algunos casos materialmente falsas.

2.- Los querellados, por su parte, tienen diversas participaciones en la propiedad y/o administración de esta como de otras sociedades querelladas que han sido utilizadas, en este caso, como vehículo para cometer los delitos materia de esta querrela en contra de la sociedad que represento, conforme es posible señalar que la sociedad **Inversiones DAS Limitada** se constituyó por escritura pública de 9 de julio de 2007, otorgada en la Notaría de Santiago de don Samuel Klecky Rapaport. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 33054, número 23743, del Registro de Comercio del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Luego de diversas modificaciones, desde el día 13 de mayo de 2021 -antes del inicio de la serie de delitos materia de esta querrela-, sus socios son los querellados Daniel Amir Sauer Adlerstein, con un 37,5%, Ariel Isaac Sauer Adlerstein, con un 37,5%, y Rodrigo Topelberg Kleinkopf, con un 25%. La administración de la sociedad corresponde a cualquiera de los querellados de forma indistinta.

3.- De lo anterior se desprende que los querellados, además de encontrarse unidos por estrechos vínculos de familia y amistad, pertenecen a una misma estructura de negocios.

4.- En dicho sentido, es digno de concluir que la sociedad **ASESORÍAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA**, bajo ninguna forma podría haber solicitado los servicios de **INVERSIONES DAS LIMITADA**, por lo que dichas prestaciones no existen, es más, S.S., podrá advertir que se trata de una

maquinaria empleada por los cedentes de las facturas, y sus empresas coligadas para crear créditos falsos y obtener réditos y préstamos en su beneficio.

5.- Al respecto, es menester hacer presente que la supuesta cesión de dichas facturas no consta en instrumento alguno, ni que dichas facturas hayan sido puestas en conocimiento de la empresa que represento.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, a raíz de esta maquinaria delictual, se me ha generado un gran perjuicio debido a que diversas empresas me han demandado ejecutivamente por la emisión de facturas y su posterior cobro por servicios que son inexistentes, viéndose afectada de sobremanera mi capacidad económica y mi imagen ante mis clientes y está demás decir que mi paz emocional se ha visto también perturbada por los hechos antes descritos.

II.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

1.- Los querellados, en conjunto con terceros cuya individualización será materia de la investigación, en fechas que para cada caso se señalará, emitieron a mi empresa antes individualizada, una serie de facturas, las que se especifican a continuación:

Razón Social Emisor	N° de factura electrónica	Fecha Documento	Monto Total
Inversiones DAS Limitada	144	14/02/2023	5.970.100
Inversiones DAS Limitada	145	14/02/2023	7.662.001
Inversiones DAS Limitada	146	14/02/2023	6.855.000
Inversiones DAS Limitada	148	14/02-2023	6.401.200
Inversiones DAS Limitada	150	14/02/2023	7.104.600
Inversiones DAS Limitada	151	14/02/2023	4.899.200
Inversiones DAS Limitada	152	14/02/2023	7.046.800

2.- Todas las facturas precedentemente individualizadas son ideológicamente falsas, pues no ha existido fuente de obligación alguna entre la sociedad emisora y mi empresa que haya generado alguna obligación de la última para con la primera, de ninguna clase. Más aún, por el objeto y los negocios que realiza **ASESORÍAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA**, como ya se mencionó anteriormente.

3.- Los querellados tuvieron en cuenta para realizar dichos actos delictuales, que no existía una vigilancia permanente respecto de los documentos tributarios electrónicos que puedan recibirse, ya que al ser esta empresa una sociedad que habitualmente NO recibía facturas, ya que nada se compraba por la empresa, circunstancias que, obviamente, fueron especialmente tenidas a la vista. Además, conforme antecedentes que se han hecho de público conocimiento, los querellados habrían tenido la opción de instruir al sistema computacional para no notificar la emisión de la respectiva factura a su receptor, cuestión que también deberá ser esclarecida.

4.- El propósito tenido a la vista por los querellados y, en general, por todos los partícipes de esta maquinaria defraudatoria, era incurrir en la emisión de facturas falsas por obligaciones inexistentes, con el fin de generar títulos ejecutivos cedibles a la luz de lo dispuesto en la Ley Número 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura por lo que me he visto demandado y perjudicado por el operar de esta empresa, además de las otras que existen y puedan existir para realizar la misma mecánica defraudatoria.

5.- En efecto, como me he enterado por las demandas de gestión de notificación de factura en contra de la sociedad de la que soy mandante, las copias de las diversas facturas precedentemente individualizadas han sido cedidas a terceros que, según entendemos, tienen en común ser actores del mercado financiero. Dichas cesiones han sido realizadas con el fin de obtener contraprestaciones o para garantizar obligaciones de las sociedades emisoras cedentes.

6.- En el caso de las contraprestaciones, los terceros cesionarios “adelantan” a los querellados el importe de cada factura, descontando una parte de dicho importe. Vencido el plazo para realizar su pago, esta debía, supuestamente, pagar al cesionario el importe total de la factura. La diferencia entre el monto “adelantado” por el cesionario al emisor de la factura y el monto mismo de la factura que, supuestamente, debía pagar, sería el interés o la utilidad

del negocio para el cesionario. Lo que ocurre en realidad es que, al habersele cedido un título falso, el cesionario no tendrá derecho alguno en contra de mi empresa.

7.- Según también hemos tomado conocimiento, el segundo fin tenido a la vista para la cesión de facturas falsas ha sido el de garantizar obligaciones, ya sea contraídas por la misma sociedad emisora o por un tercero. Cumplida que fuere la obligación garantizada, el cesionario cedería nuevamente la factura a su emisor -primitivo cedente- o sencillamente se la devolvería. Por el contrario, si la obligación no fuere cumplida, el cesionario garantizado conservaría su supuesto derecho de cobrar ejecutivamente el importe total de la factura que le fue cedida. Lo que ya está ocurriendo, por ende, al habersele cedido un título falso, el cesionario no tendrá derecho alguno en contra de mi representada. Claramente el perjuicio radica en la interposición de las acciones en contra de mi mandante por el no pago de dichos instrumentos, lo cual demuestra claramente un aprovechamiento por parte de los querellados de los efectos del delito.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

1.- La emisión de facturas cuyo contenido ideológico es falso y la consecuente creación de un título ejecutivo en contra del supuesto receptor de la factura, es constitutivo del delito de falsificación de instrumento privado mercantil en perjuicio de un tercero, previsto y sancionado en el artículo 197, inciso segundo, en relación con el artículo 193, ambos del Código Penal. En efecto, la sola emisión de las facturas falsas materia de la presente querrela, tiene efectos contables y tributarios -entre otros-, adversos para mi empresa antes individualizada, en calidad de víctima.

2.- Las cesiones a terceros de la copia cedible de las facturas materia de la presente querrela, es constitutiva de delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, previsto en el artículo 198 y sancionado en el artículo 197, inciso segundo, en relación con el artículo 193, todos del código penal. Lo anterior pues, del actuar criminal de los responsables se ha seguido qué **ASESORIAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA**, siendo víctima de esta máquina defraudatoria, adquiera una aparente calidad de deudor del importe de los instrumentos falsos, razón por la cual podría verse enfrentada a diversas acciones judiciales y a la publicación de sus supuestas obligaciones vencidas en los más diversos registros, ocurriendo actualmente.

3.- Además, los cesionarios actuales tenedores de los instrumentos falsos materia de esta querrela, son víctimas del delito de estafa, previsto en el artículo 468 y sancionado en el artículo 467 -vigentes a la época-, ambos del Código Penal, pues, mediante la cesión de facturas falsas y otras eventuales maniobras que la investigación deberá esclarecer, los querellados han creado en ellos la falsa representación de hacerse acreedores de mi representada.

4.- La participación de los autores, cómplices o encubridores de los hechos materia de esta querrela deberá ser esclarecida por la investigación que adelantará el Ministerio Público. El grado de desarrollo de los delitos es de consumado.

5.- Concurre, a todas luces, la circunstancia de reiteración prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal y tal como se comprobará con otras querellas que serán presentadas por el mismo tenor.

6.- Si bien el lugar en que ha principiado la ejecución del delito deberá ser esclarecido en el contexto de la investigación, todos los antecedentes que actualmente se conocen, apuntan a que dicho principio de ejecución se ha verificado en el territorio jurisdiccional de SS., a saber: Actualmente se investiga por el Ministerio Público la existencia de una estructura criminal en la que tendrán participación los querellados. Dicha acción judicial es comúnmente conocida como el **caso “Factop”, y se sigue ante el Tribunal de US. bajo el RIT 4866-2023, RUC 2310031937-3.**

IV.- EN PARTICULAR, DEL CARÁCTER ASOCIATIVO DE LOS QUERELLADOS PARA LLEVAR A CABO LA FALSIFICACIÓN Y USO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS MERCANTILES Y LA ESTAFA: DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.

1.- Finalmente S. S., los delitos indicados en los párrafos anteriores se llevaron a cabo en forma asociativa por los querellados y -presumiblemente- con terceras personas, situación que configura el delito de asociación ilícita, cuya regulación la encontramos en los artículos 292 y ss. del Código Penal, indicando la primera de dichas normas que *“toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contras las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”*.

2.- De una atenta lectura de la citada norma penal y las siguientes, no aparecen con claridad los requisitos exigidos para tener por configurado este delito. Esta dificultad ha sido resaltada por Olivares y Alé, quienes indican que *“a diferencia de otros delitos, la asociación ilícita de los artículos 292 y siguientes del Código Penal chileno no ha sido objeto de un estudio integral y pormenorizado. Desde luego, especialmente en el presente siglo, algunos autores han abordado concienzudamente determinados problemas que presenta la interpretación y aplicación de este delito, sirviéndose al efecto, mayoritariamente, de la opinión autorizada de la doctrina comparada. Otro tanto ha hecho la jurisprudencia, realizando una labor que, prima facie, parece ser de carácter creativo-estructural, sobre todo cuando se trata de precisar los elementos del tipo objetivo del injusto, evidenciando, aparentemente, algo así como un cierto déficit en el origen del tipo penal en cuestión”*¹.

3.- Frente a esto, nos valdremos de las elaboraciones jurisprudenciales de la Corte Suprema en la materia. Es así que en causa Rol N°37.965-2015 cuya sentencia de 24 de febrero de 2016 que rechazó un Recurso de nulidad intentado por la defensa se indica en su considerando décimo párrafo segundo que *“en cuanto a sus requisitos típicos, la doctrina nacional y extranjera coincide en que se está en primer lugar ante una asociación ilícita cuando se verifica la reunión de más de una persona (es decir, al menos dos), y que tiene cierta permanencia en el tiempo”*, verificándose en nuestro caso la concurrencia de los tres querellados, sin perjuicio de la actuación de otras personas según se establezca del resultado de las indagaciones, quienes actuaron –en el caso que nos atiende- el día 14 de febrero de 2023 mediante la emisión de facturas ideológicamente falsas en mi perjuicio, sin perjuicio de que las actuaciones delictivas objeto de actual investigación penal en el denominado caso “Factop” se vengan materializando con una antelación y ulterioridad aún indeterminada.

4.- Continúa el párrafo tercero del referido considerando que *“el segundo requisito típico está concernido a la finalidad a la que se dirige la actividad de los miembros de la asociación, cual es la ‘de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las*

¹ OLIVARES RODRÍGUEZ, Ernesto; y ALÉ MARTÍNEZ, Víctor. Sobre el aparente déficit del delito de asociación ilícita. Una propuesta de resolución bajo el prisma histórico-legislativo. En: *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago-Chile, Número 3, julio de 2019, p.4.

propiedades', por lo tanto tendrá carácter de ilícita, en los términos del artículo 292, toda asociación cuyos miembros tengan, entre las finalidades que la motiva a reunirse, la voluntad de realizar conductas que se encuentran penalmente tipificadas", constatándose un actuar mancomunado de los querellados en pos de cometer los indicados delitos mediante la emisión sistemática de millonarias facturas en mi perjuicio a través de una sociedad constituida con el propósito de encubrir una serie de actos delictivos que se traducían en la cesión de estos títulos-valores carentes de veracidad en cuanto a su contenido (prestación de servicios inexistentes) a terceras personas, quienes –una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.983 respecto de la aceptación irrevocable que deviene en el revestimiento de la factura con mérito ejecutivo- pueden hacer cobro judicial de las mismas en mi contra en mi calidad de supuesto deudor al no prestar los respectivos servicios.

5.- Concluye su párrafo cuarto -citando al efecto a Mario Ruiz Zurita- que *“el delito prevé la integración de dos o más personas en el cometimiento de los hechos. A la par de la permanencia y del acuerdo de voluntades tendiente a la ejecución de planes para cometer delitos determinados, resulta importante analizar el grado de pertenencia que tienen hacia la sociedad criminal todos y cada uno de sus miembros. Ello no exige por sí una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos. La participación como coasociado presupone la conciencia del objeto del pacto y la voluntad de ligarse con él”*, dejando en claro esta reflexión de que no es necesario que todos y cada uno de los miembros de la asociación actúen en forma coordinada, sino que basta la conciencia de formar parte de un grupo cuyos objetivos sean los que determinen sus miembros o el líder, dependiendo de su forma de organización interna, objetivos que en este caso son claros: emitir sistemáticamente facturas ideológicamente falsas con el objeto de recibir contraprestaciones o para garantizar obligaciones de las sociedades emisoras cedentes.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, 197, 198, 193, 292 y ss., 468 y 467 del Código Penal y demás normativa aplicable al caso, **SÍRVASE A S.S.**, Tener por interpuesta querrela criminal en contra **INVERSIONES DAS LIMITADA**, ya individualizada, representada legalmente por **Ariel Isaac Sauer Adlerstein**,

Daniel Amir Sauer Adlerstein, Rodrigo Topelberg Kleinkopf, como asimismo en contra de estos como personas naturales, todos ya debidamente individualizados, y en contra de todos quienes resulten responsables, sin perjuicio de otros ilícitos que el ente persecutor decida investigar, admitir a tramitación y disponer su remisión al Ministerio Público para su curso legal, para que en definitiva sean condenados al máximo de las penas que establece la Ley, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que esta parte propone como diligencias de investigación, las siguientes:

1.- Se despache una orden amplia de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, para que esta, sin perjuicio de las demás diligencias que procedan, realice las siguientes:

a.- Individualizar, citar, aperebir conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal, y tomar declaración en calidad de imputados, a todos los querellados y a todos quienes pudieren tener responsabilidad en los hechos materia de esta querrela.

2.- Se dirija oficio al Servicio de Impuestos para que:

a.- Remita copia de todas las facturas individualizadas en lo principal.

b.- Individualice a la persona natural que ha emitido cada una de las facturas individualizadas en lo principal.

c.- Informe, para cada factura de las individualizadas en lo principal, si ha sido cedida electrónicamente y, en la afirmativa, informe cada sesión con el mayor detalle posible, individualizando, dentro de lo posible, la fecha de la cesión, nombre y RUT del cesionario.

d.- Individualice la dirección IP desde la cual fueron emitidas dichas facturas y la ubicación de éstas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que esta parte querellante aportará directamente al Ministerio Público, los siguientes documentos:

1.- Inscripción de fojas 33054, número 23743, del Registro de Comercio del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que corresponde a la inscripción del acto de constitución de la sociedad Inversiones DAS Limitada.

2.- Inscripción de fojas 27079, número 16094, del Registro de Comercio de Santiago del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que corresponde a la inscripción del acto por el cual don Rodrigo Topelberg Kleinkopf se convierte en administrador de la sociedad Inversiones DAS Limitada.

3.- Inscripción de fojas 37340, número 17158, del Registro de Comercio del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que corresponde a la inscripción del acto por el cual los querellados Ariel Isaac Sauer Adlerstein, Daniel Amir Sauer Adlerstein y Rodrigo Topelberg Kleinkopf quedan como únicos socios de la sociedad Inversiones DAS Limitada.

4.- Demanda de cobro ejecutivo de las facturas por parte de caratulada “CORDADA SpA con ASESORÍAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA” ROL C-13853-2023 ante 5° Juzgado Civil de Santiago.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener presente que el poder para representar a ASESORÍAS Y NEGOCIOS COMMERCIA SpA, consta en certificado de vigencia de poder emitido por el registro de comercio de Santiago, y copia de la inscripción del extracto de modificación de la sociedad donde consta mi calidad de administrador de dicha sociedad, documentos que se tienen con firma electrónica avanzada, y se acompañan con citación de la contraria.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a don **MARIO IGNACIO LÓPEZ TORO**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad 19.020.635-1, domiciliado en Lord Cochrane 309 oficina 909, Comuna de Santiago, forma de notificación mariolopeztoroabogado@gmail.com, quien firma en señal de aceptación.